

ESTUDIOS

EL ESPEJO INGLÉS DE LA MODERNIDAD ESPAÑOLA: EL MODELO ELECTORAL BRITÁNICO Y SU INFLUENCIA EN EL CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN LIBERAL

MARÍA SIERRA
Universidad de Sevilla
msierra@us.es

(Recepción: 20-10-2007; Revisión: 14-12-2007; Aceptación: 12-03-2008; Publicación: 29-05-2009)

1. PLANTEAMIENTOS.—2. GOBIERNO REPRESENTATIVO Y CIUDADANÍA POLÍTICA EN GRAN BRETAÑA.—3. LA MIRADA DE LOS LIBERALES ESPAÑOLES.—4. LAS LECCIONES DEL EJEMPLO BRITÁNICO.—5. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Este artículo analiza la influencia que el sistema electoral británico ejerció sobre los liberales españoles, ocupados durante las décadas centrales del siglo XIX en la construcción de su propio modelo de gobierno representativo. A partir del estudio del debate parlamentario y del discurso más intelectual recogido en diversos ensayos, se pretende reconstruir el tipo de mirada que los liberales españoles dirigieron hacia el modelo inglés y el uso que hicieron de su ejemplo como argumento de autoridad en la elaboración de la legislación electoral. Más allá de esta concreta legalidad, el sistema británico proporcionó también materiales para el esfuerzo político y cultural de construcción de la legitimidad parlamentaria, pues fue considerado por buena parte de las familias del liberalismo español como espejo de autenticidad representativa, frente al contramodelo francés.

Palabras clave: España, siglo XIX, parlamento, representación política, modelos extranjeros.

THE ENGLISH MIRROR OF SPANISH MODERNITY: THE BRITISH ELECTORAL MODEL AND ITS INFLUENCE ON THE CONCEPT OF LIBERAL REPRESENTATION

ABSTRACT

This article analyses the influence the British electoral system exercised over the Spanish liberals during the central decades of the 19th century in constructing their own model of representative governance. On the basis of a study of parliamentary debate and the more intellectual discourse collected in various essays, the author tries to reconstruct how the Spanish liberals saw the British model and how they used its example as an authoritative argument in drawing up electoral legislation. Going beyond legal specificities, the British system also provided materials for political and cultural efforts to construct parliamentary legitimacy, as most of the families of Spanish liberalism considered it as a mirror image of representative authenticity, as compared to the French model.

Key words: Spain, 19th century, parliament, political representation, foreign models.

* * *

1. PLANTEAMIENTOS

Los conceptos de representación política encarnados en los sistemas electorales del siglo XIX deben tanto a las necesidades específicas de cada país como a las influencias intelectuales provenientes de su entorno. El análisis de estos procesos de transferencia cultural ilumina de forma novedosa la definición de la ciudadanía política a través de la regulación del derecho de voto en la España liberal. Este artículo se inscribe en un proyecto de investigación que ha procurado contextualizar la construcción española del gobierno representativo en el estudio de los préstamos y rechazos entre diversos países europeos (1).

De forma más concreta, estas páginas pretenden reconstruir el peculiar camino británico en el diseño de la ciudadanía política e interpretar la ascendencia que su parlamentarismo ejerció sobre los liberales españoles a la hora de fraguar su propio modelo representativo. La elevación del caso británico a la categoría de paradigma del gobierno representativo moderno contó con adalides tanto en el campo del liberalismo avanzado como —aunque con menor frecuencia— en el conservador. A pesar de que la influencia del sistema orleanista francés, como pauta electoral censitaria, fue evidente en los aspectos más técnicos de la legislación española, la mirada dirigida sobre el liberalismo británico coincidió en valorarlo como ejemplo práctico de eficacia y autenticidad representativa de difícil parangón.

(1) Proyecto HUM2006-00819/HIST del Ministerio de Educación y Ciencia, con financiación FEDER. Agradezco a M^a Antonia Peña y a Manolo Suárez Cortina su ayuda para acortar este texto.

Puesto que las últimas aportaciones historiográficas sobre el liberalismo coinciden en subrayar, desde diferentes puntos de vista, la multiplicidad de un producto histórico que se prefiere enunciar en plural y resulta irreductible a una concepción modélica, puede que no sea innecesario señalar en estos planteamientos iniciales que la consideración de «canon» o «modelo» reside en la mirada de aquellos parlamentarios españoles que, ocupados en la construcción de su propio sistema electoral, buscaron en los países de su entorno cultural —con más frecuencia de lo que se suele pensar— ejemplos para la solución de sus propios problemas y argumentos de autoridad en el apoyo de sus propuestas (2).

2. GOBIERNO REPRESENTATIVO Y CIUDADANÍA POLÍTICA EN GRAN BRETAÑA

Una de las más peculiares características del liberalismo británico fue su capacidad para combinar convincentemente ciudadanía y privilegio. Bien fuera efecto de una realidad histórica anterior —esa conocida sucesión de reconocimientos de derechos por parte de la Corona abierta con la *Magna Carta* de 1215 y jalonada entre otros hitos por la *Petition of Rights* de 1628 y el *Bill of Rights* de 1689—, bien fuera resultado de la invención de una tradición —a la que colaboraría de forma importante el iusnaturalismo del siglo XVII y su referencia a una supuesta democracia anglosajona primitiva, que luego recogería el cartismo—, el caso es que muchos ingleses del siglo XIX tuvieron una arraigada percepción de sus derechos ciudadanos (3). Unos derechos, eso sí, específicamente británicos: al decir de Disraeli, los derechos de los ingleses tendrían cinco siglos más de existencia que los derechos del hombre (4).

En este contexto, la moderna ciudadanía política fue definiéndose a lo largo del siglo XIX en el marco de un sistema representativo de temprana autenticidad, en el sentido de soberanía del Parlamento y de gobierno de gabinete, pero organizado electoralmente sobre un concepto de la representación que permitió una

(2) En un estudio sobre el liberalismo alemán, escrito hace ya treinta años con las mejores maneras de una historia cultural de la política, James Seehan señaló la dificultad de definición que encerraba el liberalismo, indicando que el recurso a abstracciones como «individualismo», «constitucionalismo», etc., quedaba minado por la acumulación de excepciones y anomalías surgidas cuando se procedía a analizar con detenimiento un caso histórico concreto; proponía en consecuencia entender el liberalismo como «una familia de ideas y patrones de comportamientos», SHEEHAM (1982): 5. Esta definición, en clave de cultura política, ha encontrado eco más recientemente en historiadores que, desde diversos enfoques, no han dudado en situar en primer plano las paradojas constitutivas del liberalismo —MANIN (1998), KAHAN (2003)—, sus incoherencias doctrinales —JAUME (1997), ROUSSELLIER (1999)— y la pluralidad de sus desarrollos —ROMEO MATEO (2006)—.

(3) La observación sobre el iusnaturalismo y el cartismo en la brillante síntesis de HANHAM (1990).

(4) MAUROIS (1937): 74.

larga pervivencia de formas de discriminar políticamente a ciudadanos desiguales (tales como el sufragio censitario y el voto acumulativo).

Este concepto de representación estuvo fundamentado en una visión del buen gobierno entendido como gobierno de los mejores, fraguada a lo largo de los siglos XVII y XVIII, muy ajena a las legitimidades de la soberanía nacional de las revoluciones continentales decimonónicas. Convendría tener en cuenta, como ha indicado Jaume, las diferentes tradiciones culturales en cuanto a la concepción del mecanismo de regulación de la vida social, pues mientras la cultura británica ha considerado la norma como un orden espontáneo surgido de la misma sociedad, el pensamiento francés ha entendido preferentemente la regla como norma artificial —ley— introducida en la sociedad por un poder externo civilizador. La diferente lógica que estas tradiciones culturales genera en los procesos de reorganización de las jerarquías sociales —tendencia al pacto o a la ruptura— estaría también fundada en los distintos papeles históricos desarrollados por las aristocracias de estos dos países, ya que, mientras que en Inglaterra la nobleza estuvo asociada al proceso de consecución de libertades iniciado en la Edad Media sobre la limitación del poder monárquico, en Francia la afirmación de los derechos descansó en la apelación de colaboración hecha desde la Corona a la burguesía frente a la nobleza (5).

El gobierno de los mejores fue profusamente teorizado y explícitamente defendido en Inglaterra desde múltiples puntos de vista. Si ya en 1656 el tratadista republicano James Harrington había apostado en *Oceana*, el retrato de su comunidad política ideal, por la elección como sistema de nombramiento de cargos frente a la tradición republicana del sorteo con el argumento de que permitía seleccionar a las elites preexistentes en una sociedad, el mundo whig elaboró en el siglo XVIII una concepción de la representación en la que las elites propietarias, rectoras naturales de la comunidad, encontraban en el espacio del Parlamento, pero también de la Monarquía, la esfera donde poder encarnar virtualmente la representación del conjunto de la nación. De forma muy temprana pues, en Inglaterra se daban pasos en la construcción de ese híbrido que es el gobierno representativo moderno, concebido como algo tan distinto a la tiranía monárquica como a la democracia, y fundado en el «principio de distinción» en cuanto a la calidad de los representantes (6). En las últimas décadas del siglo XVIII, la legitimidad representativa del Parlamento inglés pudo superar el envite del «desafío americano» que puso en cuestión la visión whig: mientras un intenso debate redefinía conceptos como el de soberanía, la movilización política del radicalismo tuvo el efecto de aumentar el consenso institucional entre el rey y sus políticos, abriendo la senda del nuevo esquema constitucional

(5) JAUME (2003).

(6) La referencia sobre Harrington y «el principio de distinción» en los fundamentos del gobierno representativo en MANIN (1998); sobre la representación virtual, DICKINSON (1981).

que en las primeras décadas del siglo XIX permitiría la efectiva parlamentarización del régimen (7).

Dentro de esta tradición, en la época victoriana la acción política y la representación se argumentaron con la capacidad, no con el derecho natural, y tenían por objeto el buen gobierno, que se confiaba a los líderes de la comunidad; como resume M. Pugh: «Victorians did not claim that their system was democratic, (...); rather, it produced effective government, it guaranteed 'liberty', and it was representative» (8). La consolidación del parlamentarismo y del sistema de partidos no dificultó, hasta muy avanzado el siglo, el mantenimiento de una mentalidad política que circunscribía el liderazgo en un mundo de caballeros, a los que se entendía correspondía la dirección social por su educación liberal, su espíritu público y el disfrute de unos recursos que proporcionaban la necesaria independencia. Como Palmerston dijo al grupo whig en el Parlamento en 1852, elogiando la decisión de Derby de no restablecer las leyes proteccionistas que sus oponentes habían abolido, «we are here an assembly of gentlemen and we who are gentlemen on this side of the House should remember that we are dealing with gentlemen on the other side» (9).

En este contexto, las reformas electorales inglesas diseñaron un concepto de representación que durante la mayor parte del siglo XIX pivotó en torno a cuatro claves. En primer lugar, conviene tener muy presente que, hasta la reforma de 1885, la representación tuvo un referente territorial y no individual: en palabras de H. Hanham, «enfranchisement meant not the enfranchisement of individuals but the enfranchisement of places». Y, hasta entonces, las reformas se plantearon, antes que como una ampliación del voto en general, como la concesión de este derecho a nuevas localidades o el aumento de la presencia electoral de localidades subrepresentadas (10). La ruptura en la tradición británica que supone el cambio de la representación territorial a la individual en 1885, con los distritos uninominales, es justamente considerada «the major departure in British constitutional practice» (11).

En segundo lugar, ya se ha adelantado, la representación fue vista como un privilegio más que como un derecho natural, y aunque hubo interpretaciones en este último sentido, su influencia fue escasa o nula en la legislación electoral de la época. Un buen ejemplo del divorcio entre la construcción teórica y la norma efectiva políticamente, muy relacionado con la cuestión anterior, lo ofrece la propuesta de John Stuart Mill, elaborando un corolario democrático para el plan de Thomas Hare. Este plan, y sobre todo, la encendida defensa que Stuart Mill hizo de él en su ensayo sobre el gobierno representativo (calificándolo como una de

(7) GONZÁLEZ ADÁNEZ (2005).

(8) PUGH (2002): 4-5.

(9) Recogido en EVANS (2001): 409.

(10) HANHAM (1990): 120.

(11) BOGDANOR (1990): 352.

«las mejoras más importantes que se han realizado en la teoría del gobierno»), pretendía ofrecer una solución que armonizara la ampliación del voto — incluso el sufragio universal— con la selección de los mejores, a través de la fórmula del voto único transferible y de una geografía electoral que primara la representación individual descontextualizada del territorio (12). A pesar de la repercusión intelectual de estas propuestas, su suerte parlamentaria es bien significativa del concepto de representación dominante en la legislación británica: elegido Stuart Mill miembro del Parlamento en 1865, defendió formalmente el plan Hare como una enmienda en el debate de lo que sería la futura Ley Electoral de 1867. La iniciativa no recibió seria atención en los Comunes y más bien sirvió a las tácticas obstruccionistas de los parlamentarios opuestos a la ampliación, por lo que Mill optó finalmente por retirarla (13). Pero los políticos que lideraron las reformas electorales no tuvieron los problemas de Stuart Mill, ocupado en encontrar un mecanismo que ofreciera la cuadratura del círculo que dibujaban su radicalismo y su elitismo. La visión del voto mayoritaria, que informó las sucesivas reformas electorales, fue la de una posesión tangible, una propiedad, que proporcionaba prestigio y estatus social a sus poseedores. Éste fue el significado del «ciudadano-proprietario» que protagonizó la reforma de 1832 y el del «ciudadano-respetable» de la de 1867; incluso aún en la reforma de 1885, según Hanham, muchos trabajadores estimaron el voto como un privilegio más que como un derecho (14). De forma complementaria, la deferencia, una actitud muy arraigada en la cultura política inglesa, restringía de forma espontánea el cuerpo de elegibles (15).

La tercera clave interpretativa del proceso de reforma electoral está consignada en su horizonte de llegada. Las sucesivas leyes fueron previstas como una ampliación dirigida y graduada del privilegio del voto, reconocido a aquellos sectores sociales considerados capaces, y en absoluto como un desarrollo hacia la democracia. Aunque hubo políticos y pensadores que sostuvieron en la Inglaterra victoriana una visión del voto como derecho universal en un plano de igualdad, la mayor parte de ellos no consideró la democracia como un objetivo, sino más bien como un peligro para la constitución británica (16). En este sentido, la versión inglesa no constituía una excepción: la mala reputación de la democracia fue general en los círculos políticos europeos hasta que el giro intelectual que se produjo entre 1870 y 1900 la situó en el horizonte de llegada de la modernidad (17). En Inglaterra una cultura política marcadamente escéptica

(12) THOMAS HARE: *A Treatise on the Election of Representatives, Parliamentary and Municipal*, London, Logman, 1859, edición aumentada de *The Machinery of Representation*, 1857; JOHN STUART MILL: *Considerations on Representative Government*, London, Routledge, 1861 (cito por la traducción de Carlos Mellizo, Madrid, Alianza Ed., 2001, cit., p. 162).

(13) KERN (1972).

(14) HANHAM (1990): 125.

(15) Sobre su papel en la política del siglo XIX, MOORE (1976).

(16) ROPER (1989).

(17) Sobre el proceso de ampliación de la ciudadanía política y el cambio hacia la democracia en Europa, PÉREZ LEDESMA (2000).

en cuanto a derechos y fórmulas universales daría mayor coherencia a un reformismo electoral que entendió la incorporación de los nuevos votantes como el reconocimiento de la capacitación adquirida para acceder a un privilegio antes formalmente monopolizado por sus superiores sociales. Aún en vísperas de la reforma de 1918, que universalizó el voto masculino e inauguró el femenino, el derecho era ejercido en Gran Bretaña por el 60% de los varones adultos (18).

En los tres ejes ya mencionados de la estructura de creencias sobre la que se soporta la legislación electoral británica puede percibirse una cuarta clave constitutiva de su concepto de representación. Comparando los casos británico y francés, Hanham resumía la diferencia recordando sus estudios infantiles sobre Historia y Literatura francesa, cuyo libro de texto se ocupaba del análisis de los sistemas electorales como trabajos de creación tales como lo podían ser las obras de Racine, y concluía que ningún inglés podría quejarse de sus leyes electorales de la misma manera (19). Y es que la representación, y en consecuencia las normas legales que la regularon, estuvieron en Gran Bretaña apegadas al terreno de la historia, de la especificidad nacional y de la funcionalidad práctica, sin permitirse elevar el vuelo a las altas regiones de la construcción filosófica tan caras para la cultura francesa. No es que en Inglaterra no se desarrollaran propuestas teóricas sobre el derecho de voto —las citadas obras de Hare o Mill, o, de forma muy distinta, el programa del cartismo, son buenos ejemplos de ello—, pero lo cierto es que, por un lado, estas propuestas tuvieron en algunos casos el sentido de teorizar sobre una realidad entendida como resultado del pasado («theory is a condensation of all practicality of the past», según Hare), y, por otro, ejercieron una mínima influencia en la normativa elaborada por el Parlamento (20).

Bajo este encuadramiento pueden resultar más significativos los breves datos que siguen sobre las reformas legales que definieron el marco electoral en la Inglaterra del siglo XIX, que, como es obvio en relación a las dimensiones de este texto, no tienen ánimo de exhaustividad sino de ofrecer una síntesis dirigida a interpretar su posible ascendencia sobre el liberalismo español y su propia construcción electoral (21).

Como es sabido, la primera reforma del siglo XIX, la de 1832 (*Representation of the People Act*), supuso un hito decisivo en la apertura del proceso de ampliación y reorganización del derecho de voto, que se extendió a lo largo de toda la centuria (22). Uno de los aspectos que conviene destacar de entrada es el de la demanda política y social previa, animada tanto por el radicalismo popular como por una serie de ligas ciudadanas que, con mensaje interclasista pero dirección

(18) PUGH (2002): 7.

(19) HANHAM (1990): 126.

(20) THOMAS HARE: *A Treatise...*, p. IX.

(21) Puede encontrarse una sucinta cronología de la reforma electoral en BUTLER (2004).

(22) Entre la abundante producción historiográfica sobre la *Reform Bill* de 1832 destacan las aportaciones de BROCK (1973) y LLEWELLYN (1972).

burguesa, activaron una intensa y extensa campaña civil en pro de la reforma parlamentaria. La amenaza de una movilización social descontrolada, en el contexto de una difícil situación económica, decidió al grupo whig a sacar adelante, con mucha oposición conservadora, una reforma que tuvo fundamentalmente dos líneas de acción. Por un lado, la disminución de los requisitos económicos exigidos para poder ejercer el derecho de voto (50 £ de arrendamiento a inquilinos en los distritos rurales y 10 £ en los distritos urbanos) permitió el aumento de votantes (de unos 516.000 en 1831 a unos 809.000 en 1833) (23). Con esta ampliación del derecho no se abandonaba sin embargo el horizonte del «ciudadano-propietario» abierto en el siglo xv: cinco de cada seis varones adultos seguían privados del voto tras la reforma. El segundo objeto de la reforma fue la redistribución de escaños para solucionar los anacronismos más llamativos de una geografía electoral que dejaba sin representación a ciudades industriales importantes y privilegiaba a pequeños burgos antiguos, en algunos casos aldeas. La ley supuso la incorporación al sistema electoral de la burguesía urbana y de arrendatarios rurales de cierta importancia, algo que —con el complemento de la ley municipal de 1835, que instituyó ayuntamientos electivos en la mayor parte de las localidades con representación parlamentaria— tranquilizó las demandas burguesas a la vez que provocó la protesta del radicalismo popular.

La segunda reforma electoral, aprobada en 1867 (*Representation of the People Act*), fue considerada por los coetáneos —bien crítica, bien admirativamente— como un avance decisivo hacia la universalización del sufragio (24). También en esta ocasión, la demanda social precedió con mucho a la medida legal, pues desde 1832 el radicalismo estuvo ocupado en pedir tanto la ampliación del derecho de voto como una nueva redistribución de escaños y, sobre todo, el cartismo protagonizó una extensa movilización a favor del sufragio universal y de otras medidas dirigidas a democratizar el Parlamento. Aunque fue el Partido Liberal el que, tras la consunción del cartismo, asumió el discurso de la reforma electoral, sería un gobierno conservador el que finalmente impulsara una norma mucho más atrevida que las modestas propuestas liberales poco antes rechazadas. Esta paradoja sitúa en un primer plano interpretativo la cuestión de las motivaciones, punto en el que se entrecruzan el oportunismo político y la convicción ideológica de un Disraeli decidido a liderar desde el Partido Conservador la nueva oleada reformista (25).

(23) COOK y KEITH (1975). El electorado británico de 1833 supone el 4% de la población total del país. En Francia, la Ley Electoral de 1831 concedió el voto a unos 160.000 ciudadanos, el 1,7% de la población. En España, la Ley Electoral de 1834 limitó el número de electores a 16.026 (el 0,1% de la población) y la Ley de 1846 reconoció el derecho a unos 98.000 electores (el 0,8% de la población).

(24) Entre la bibliografía dedicada a la Reforma de 1867, resultan claves las aportaciones de COWLING (1967), SMITH (1966) y HIMMELFARB (1966). Hay una útil síntesis en WALTON (1987), y un recorrido por la historiografía británica sobre la cuestión en DARDE (1991).

(25) Sin excluir el oportunismo, Himmelfarb sostiene que la confianza de los conservadores en el reconocimiento que les señalaría como gobernantes naturales de la comunidad pesó en la

El resultado de ese salto en el vacío fue la aprobación de una ley que en su versión final superó las expectativas más optimistas de los radicales (26). La rebaja de las condiciones de renta requeridas para poder ejercer el derecho de voto se dirigió a formalizar la figura del «ciudadano respetable», definido no exactamente por el criterio de la propiedad sino por el de la residencia. El *household suffrage* supuso la concesión del voto a todos los varones que ocupasen una casa en los distritos urbanos con un año de antigüedad pero sin necesidad de un coste mínimo (bien como propietario, bien como arrendatario); en los distritos rurales se mantuvo un mínimo, reducido a 12 £ anuales respecto a las 50 exigidas por la ley anterior. Eso supuso un aumento de aproximadamente el 80% del electorado, de manera que en 1869 podían votar unos 2.445.000 varones (27). Tal aumento significó incluir en el espectro social de la ciudadanía política a una parte, la más cualificada, del mundo asalariado urbano. Al igual que la reforma de 1832, la Ley de 1867 acompañó la ampliación del derecho con una reorganización importante de su distribución geográfica, alterando los distritos rurales y urbanos en línea de una mayor diferenciación. Más allá de sus efectos inmediatos sobre el diseño del electorado, esta segunda reforma ha sido valorada como la plataforma del proceso de movilización y modernización política desarrollado en Gran Bretaña a lo largo de las décadas de 1870 y 1880, basado en la profesionalización de los partidos y de sus técnicas de encuadramiento y captación del voto, así como en el aumento de la disciplina parlamentaria (28).

El Partido Liberal recogió el guante lanzado por el conservadurismo y se encargó a partir de entonces de la iniciativa legislativa en materia electoral. En 1872 se aprobó la *Ballot Act* que establecía el voto secreto, en sustitución del voto tradicional abierto y público, respondiendo a la demanda antigua de ciertos sectores radicales que durante mucho tiempo había chocado con una cultura política renuente, y en 1883 vio la luz la *Corrupt and Illegal Practices Act*, que fijaba un límite a la cuantía de gastos electorales permitidos a cada candidato; ambas con el objeto de frenar la corrupción electoral (29). En 1884 una nueva *Representation of the People Act* volvió a ampliar el electorado en un 80% (30). La igualación de las condiciones para el ejercicio del voto en los distritos rurales

posición de Disraeli, HIMMELFARB (1969). Según Moore, atendiendo al cambio en geografía electoral, el conservadurismo habría desarrollado una jugada estratégica para asegurar sus distritos frente al ascenso liberal en los espacios urbanos, MOORE (1976).

(26) Las expresiones de disgusto se multiplicaron en los bancos parlamentarios. El liberal Robert Lowe criticó la tiranía del número y se hizo portavoz de «the indignation and the despair with which this measure is viewed by every cultivated Englishman who is not a slave to the trammels of party (...)», citado en EVANS (2001): 440.

(27) COOK y KEITH (1975).

(28) HANHAM (1959), PUGH (2002).

(29) Sobre el importante debate en torno al voto secreto en Gran Bretaña puede verse KINZLER (1982).

(30) Sobre esta ley, JONES (1972), HAYES (1982).

y los urbanos hizo que los votantes pasaran de 3.152.000 en 1883 a 5.669.000 en 1886, lo que significaba que dos terceras partes de los varones adultos podían ya votar en Inglaterra y Gales, aunque la proporción era menor en Escocia e Irlanda. Pero quizás aún implicó un cambio más decisivo la ley de 1885 (*Redistribution Act*), que estableció un mapa electoral más homogéneo que el previamente existente (basculado hacia la sobrerrepresentación de las pequeñas localidades del sur de Inglaterra) y, sobre todo, estableció las circunscripciones uninominales. Hasta entonces, la representación estaba basada sobre la comunidad (y los distritos de un solo representante lo eran porque el área territorial en cuestión resultaba demasiado pequeña para tener más de uno); a partir de 1885 la representación no quedaba establecida sobre la base de la comunidad sino fundada en un concepto individual (31). Según V. Bogdanor, la intención de los legisladores habría sido favorecer la representación de las minorías, bajo la errónea suposición de que los distritos uninominales colaborarían a la representación proporcional, preocupación central en el debate electoral en adelante.

Como muestra este *iter* legislativo, la modernidad política en Inglaterra se construyó sobre los cimientos de la tradición. Pero si la deferencia y el elitismo conformaron la arena política de la época victoriana, tampoco cabe duda de la actitud reformista y del afán integrador de una clase parlamentaria que supo combinar en su actuación oportunismo político y convicción ideológica en distinto grado, ni de los efectos autenticadores de la representación que tuvo el proceso gradual de ampliación del derecho de voto diseñado por las sucesivas reformas electorales. En este sentido, conviene recordar la observación de P. Rosanvallon sobre la mayor coherencia del proceso respecto a Francia, pues si este país se adelantó en el reconocimiento jurídico del voto en un plano de igualdad, Gran Bretaña habría avanzado más en un reconocimiento epistemológico del derecho de voto, tal y como lo manifiestan ciertas prácticas electorales —la cabina para garantizar su secreto, por ejemplo— que lo autentican (32). También deberían considerarse en este sentido los efectos del progresivo sometimiento del recambio en el ejecutivo a los resultados electorales, en un contexto de creciente competencia política y la transformación de los partidos parlamentarios en partidos nacionales, ocupados en dar respuesta a los retos de captación del voto en aumento. E, igualmente, convendría tener en cuenta la dinamicidad de la sociedad civil británica: si el régimen de prensa favorable propició el debate público, la intensidad de las asambleas electorales en algunos distritos llamó la atención de observadores extranjeros poco habituados a la polémica política abierta (33). A lo largo de las décadas centrales del siglo XIX, junto a los actores políticos ya mencionados por su protagonismo en la reforma electoral —radicalismo, cartismo, ligas ciudadanas y uniones políticas—, la

(31) BOGDANOR (1990).

(32) ROSANVALLON (1999).

(33) La reacción de observadores franceses, como Constant, ante las asambleas electorales de los condados, en JAUME (2003): 151.

esfera pública británica se vio agitada por agentes sociales que desarrollaron lo que Evans ha calificado una «política de presión», dirigida a objetivos tan diversos como el desestablecimiento de la Iglesia oficial o modular la política económica del gobierno (34).

3. LA MIRADA DE LOS LIBERALES ESPAÑOLES

Ya en el siglo XVIII, políticos e intelectuales españoles se mostraron interesados por el sistema de gobierno británico en cuanto ejemplo de modernidad política. El tipo de conocimiento y la interpretación mayoritaria que los ilustrados tuvieron de este gobierno ha sido analizado por J. Varela, atendiendo a la difusión de la obra de escritores británicos como Locke o Blackstone y de traductores de otros países, como Montesquieu o De Lolme, que igualmente contribuyeron a su propagación. Siendo indudable que en la España del siglo XVIII había un buen nivel de conocimiento del constitucionalismo inglés, la interpretación dominante entre los ilustrados españoles lo consideró fundamentalmente un sistema mixto de gobierno, con un equilibrio de poderes leído como monarquía constitucional, sin apreciar lo que tenía de más propiamente parlamentario —el papel de los partidos, el juego ejecutivo-legislativo y otras prácticas informales pero decisivas que definieron las reglas de la política inglesa (35)—. Por ello, y aunque la coyuntura de los años 1808-1812 sería en principio muy favorable para una potencial cristalización de la influencia inglesa en el primer constitucionalismo español (el prestigio de los aliados en la lucha contra el invasor, la actividad de agentes de difusión intelectual como Lord Holland o la admiración en figuras políticas de primera línea como Jovellanos), el modelo británico no podía resultar atractivo para los liberales españoles que protagonizaron la obra gaditana: «los liberales doceañistas no identificaban el sistema inglés de gobierno con el predominio de un Gabinete responsable ante los Comunes, sino con el de un monarca que tenía en sus manos poderes muy considerables» (36). Aunque de forma vergonzante, la inspiración de la Constitución francesa de 1791, limitando al monarca por voluntad de las Cortes, encajaba mejor en la lógica política del momento.

Los exilios a los que se vieron abocados muchos de estos primeros liberales, con las sucesivas restauraciones de Fernando VII como monarca absoluto, cambiaron la percepción adquirida sobre el sistema político británico y sus peculiaridades. Ciertamente, en esas décadas no sólo se renovó la mirada de los españoles sino que también se transformó, y mucho, la orientación dominante en el liberalismo europeo, deseoso en su conjunto de echar «el sello a la era crítica de

(34) EVANS (2001).

(35) VARELA SUANCES-CARPEGNA (2007).

(36) VARELA SUANCES-CARPEGNA (2007): 288.

la revolución» (37). Londres acogió a un nutrido grupo de liberales españoles que, como estudió V. Llorens, interpretó el exilio tanto en clave de resistencia —un estar de paso, en espera de la vuelta a casa, que atrincheraba contra toda aculturación— como también en clave de aproximación a la vida intelectual y política de la sociedad que les recibía (38). Del grupo de liberales que en las décadas siguientes, bajo el trono de Isabel II, habrían de encargarse de la gestión parlamentaria de la legislación electoral española, podemos encontrar en el Londres de aquellos años veinte a figuras como Antonio Alcalá Galiano, Patricio de la Escosura, Evaristo San Miguel, José M^a Orense..., futuros representantes de las distintas familias —moderada, progresista, demócrata— del liberalismo español. Para muchos de ellos, el aprendizaje del exilio fue el origen de algunos hábitos que reflejan influencias culturales genéricas del país de acogida: el uso de anglicismos y giros sintácticos ingleses, frecuentes en Alcalá Galiano o San Miguel, el atractivo de la obra de Shakespeare sobre este último, o el gusto por la lengua inglesa de Salustiano Olózaga —emigrado tardío en 1843—, quien a su vuelta recomendaba encarecidamente a sus compañeros de partido el estudio del idioma que les permitiría leer *The Times* (39).

Para algunos el exilio fue la fuente de una duradera anglofilia que trasladaron a su concepción de la política al volver a España. Los casos de Orense, Olózaga, Escosura y Alcalá Galiano pueden apreciarse en sus discursos parlamentarios. El de Alcalá Galiano está especialmente documentado en la biografía que le ha dedicado R. Sánchez García. La importancia de la experiencia inglesa en la configuración del pensamiento político de este último, fundamentando un giro hacia el realismo y el pragmatismo que le hizo abanderar la estrategia del pacto como salida a la crisis del Antiguo Régimen en España, se prolongó una vez retornado en un constante interés por la vida pública de aquel país, que motivó estudios en el Ateneo de Madrid, artículos periodísticos y disertaciones en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (40). En cualquier caso, el exilio inglés fue para los liberales españoles fuente de influencias intelectuales muy diversas —como la curiosa combinación de utilitarismo e historicismo alemán que Sánchez García reconstruye para un joven Alcalá ocupado como profesor en la recién creada Universidad radical de Londres— y, de forma general, constituyó un puente cultural que les puso en contacto con el pensamiento europeo de su época.

(37) Expresión utilizada años más tarde por los diputados moderados que formaron la Comisión parlamentaria para la Ley Electoral de 1846, *Diario de Sesiones del Congreso*, 9-4-1845. Sobre el exilio liberal, FUENTES (2007).

(38) LLORENS (1968).

(39) LLORENS (1968); Olózaga recomendando el estudio del inglés a Ruiz Zorrilla, poniendo como ejemplo el ahínco de Sagasta, en OLLERO VALLES (2006): 238, n. 91.

(40) En esta última institución leía revistas como *Edinburgh Review*, *Quarterly Review* y *Westminster Review*, y preparó un estudio sobre la vida y obra de Edmund Burke, SÁNCHEZ GARCÍA (2005).

A partir de este giro, el modelo inglés de gobierno adquirió un nuevo cariz para aquellos observadores interesados en la modernidad política. En España, el conocimiento y la difusión del sistema británico ocupó a políticos e intelectuales a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX. En 1847, por ejemplo, veía la luz una nueva traducción de la obra del ensayista suizo De Lolme sobre la Constitución inglesa. El autor de la traducción la ofrecía a los lectores españoles como «un servicio a la causa de la libertad de la patria», puesto que así se podrían conocer los verdaderos principios del gobierno representativo (41). De forma más exacta, cifraba la utilidad de la obra en que Inglaterra era el único país que disfrutaba de libertad política en unos momentos en los que el sistema representativo estaba en crisis. El estudio del ejemplo inglés inspiraría algunos años más tarde a Luis María Pastor al dedicar un ensayo a la reforma del sistema electoral español. En este caso, el escritor argumentó ideas de Hare y Stuart Mill como solución a los problemas del mal funcionamiento de las elecciones en España (42). El interés por las instituciones políticas británicas era compartido desde distintas ópticas ideológicas: el demócrata Ángel Carvajal Fernández de Córdoba, miembro de la Comisión parlamentaria que en 1870 elaboraría la Ley Electoral que traería el sufragio universal masculino a España, se había doctorado en Derecho algunos años antes con un trabajo dedicado a varias instituciones fundamentales en la constitución inglesa (43).

Sin embargo, para enfocar correctamente la influencia de los ejemplos de otros países en la elaboración de la legislación electoral española y en la construcción de un concepto de gobierno representativo, convendría tener en cuenta que la mirada dominante no se dirigió fundamentalmente hacia las aportaciones teóricas de los pensadores más significados sino que se fraguó, sobre todo, desde el interés por el funcionamiento práctico de los sistemas en los que se buscaba ilustración. Son los arreglos institucionales concretos y su ajuste con las especificidades nacionales lo que interesó a unos parlamentarios que pensaron antes como políticos que como intelectuales, ajustando el debate al tipo de foro en el que se producía —el Parlamento como espacio para la toma de decisiones por consentimiento de la mayoría (44)—.

En más de un debate parlamentario en torno a la tramitación de la legislación electoral la mirada de los españoles fue abierta y documentada. Así, por ejemplo, en la discusión del Proyecto de Ley Electoral de 1856 el progresista Pedro López Grado, miembro de la Comisión autora de la norma, recurrió a

(41) JUAN LUIS DE LOLME: *La Constitución inglesa, comparada con los gobiernos republicanos y monárquicos de Europa*, Madrid, 1847, traducción y notas de J.A, cit. p. II.

(42) LUIS MARÍA PASTOR: *Las elecciones, sus vicios. La influencia moral del Gobierno. Estadísticas de la misma y proyecto de reforma electoral*. Madrid, 1863.

(43) ÁNGEL CARVAJAL FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA: *Establecimiento definitivo de las instituciones inglesas: petición de derechos, Habeas hábeas y bill de derechos*, Madrid, 1865.

(44) La diferencia entre el debate intelectual y el político, en el contexto de la idea del juicio por discusión en el gobierno representativo, en MANIN (1998): 233 y ss.

los ejemplos de Portugal, Francia, Inglaterra, Bélgica, Estados Unidos y Prusia, para explicar las propuestas propias. La oferta de una amplia casuística se hacía, en este caso, desde una observación crítica, en absoluto mitificadora: para López Grado cada país tenía un sistema con peculiaridades que no podían ser literalmente imitadas, puesto que su existencia no se debía a su bondad intrínseca sino que devenía de las diversas historias nacionales. Bélgica e Inglaterra constituían las mejores referencias, y, de forma más exacta, calificó como realmente liberal el tipo de gobierno que disfrutaban en Inglaterra, aunque también señaló los defectos de su sistema electoral —las irregularidades territoriales— y lo poco deseable de que su espíritu aristocrático se transportara a España (45).

Es este enfoque —político— el que explica en cierta medida la práctica ausencia de referencias a pensadores con obra teórica sobre la representación y los sistemas de elección. Los argumentos de autoridad que extrajeron de otros casos no se cifraron en el valor de las aportaciones teóricas sino en el de la funcionalidad práctica de los mecanismos construidos para solucionar los problemas de la representación. El pragmatismo de esta mirada es tan profundo en sus anclajes lógicos que no sólo se podría hablar de desapego por la fundamentación teórica en el debate sino, incluso, de desprecio hacia el pensamiento filosófico que pretende tener empleo político. Se puede encontrar un ejemplo especialmente explícito de esta concepción en las intervenciones de Carvajal en el debate sobre el Proyecto de Ley Electoral de 1870, que él había contribuido a redactar como miembro de la Comisión parlamentaria encargada de su preparación. Al refutar la sugerencia de aplicar en España un sistema de distrito único, no dudó en dirigir contra Stuart Mill, a quien, por otra parte, afirmó apreciar como un pensador de primera fila, la fuerza de sus argumentos en contra de la propuesta: «El pueblo inglés, el de mejor sentido práctico y el de mayor criterio político, ha acogido con risas y con desconfianza el sistema de Stuart Mill, a pesar del respeto que su nombre inspira, y de su reputación como jefe de la escuela positivista inglesa que en el dominio de la política ha hecho tantos progresos en los últimos tiempos» (46). En respuesta a esta y otras críticas, afirmó que el cometido de la Comisión «no era dar una solución científica a la grave y complicada cuestión de la representación pública», sino idear una propuesta realista y necesariamente ecléctica. Es este caso, las citas que hacía de autores como Stuart Mill, Hare, Considerant, Lorimer y Arhens parecen tener la función de indicar al auditorio que, no por no utilizar sus ideas, dejaba de conocer sus obras (47). El miedo a caer en las garras de la abstracción se expresa también en otros discursos parlamentarios, como el de Escosura a propósito de la Proposición de Ley para la reforma electoral que avaló ante

(45) *DSC*, 21-1-1856.

(46) *DSC*, 1-4-1870, p. 7.020.

(47) *DSC*, 22-4-1870, p. 7.333.

el Congreso en 1851, cuando afirmó que, en política, nunca se dejaba llevar por sus propias teorías (48).

Debió resultar consolador para estos liberales españoles descubrir que los ingleses, ese pueblo tan reconocidamente liberal, tampoco eran muy afectos al pensamiento abstracto. Como decía en su introducción el traductor de la *Constitución* de De Lolme, criticando el desprecio con el que la cultura política francesa revolucionaria había mirado la senda británica, lo más característico y positivo de ésta era que no se fundaba en principios abstractos sino en realidades que llevaban seis siglos funcionando.

4. LAS LECCIONES DEL EJEMPLO BRITÁNICO

A partir de 1848, y especialmente de la reacción que siguió a la revolución, la balanza de la opinión política en España se inclinó definitivamente a favor del ejemplo inglés, constituyendo Francia un contraespejo, el modelo de lo que justamente había que evitar, tanto para los liberales conservadores, obsesionados por una revolución que supuestamente había abierto las puertas al socialismo en Europa, como para los liberales avanzados, convencidos de que la reacción autoritaria napoleónica era una consecuencia directa de la radicalidad revolucionaria. Entonces el modelo inglés, con su evolución gradual y su espíritu reformista, se volvió más atractivo para los parlamentarios españoles especialmente implicados en la construcción de la representación nacional. Para José Polo de Bernabé, uno de los más insistentes impulsores de enmiendas y proposiciones de ley en materia electoral, a la altura de 1858 el liberalismo en España tenía que vérselas con enemigos comunes a toda Europa —«el falso socialismo que amenaza destruir la sociedad» o «la mala democracia, que amenaza tiranizarla»—; para enfrentarse a ellos y a la corrupción que atenazaba a los gobiernos modernos, la misma Europa ofrecía dos posibles opciones: la dictadura del Imperio francés o la libertad del verdadero gobierno representativo inglés; en su opinión, ninguno de entre los diputados españoles quería de verdad el sistema francés para su país, aunque haya habido «alguna veleidad» en ese sentido (49). El justo medio entre los extremos, que vacunaba contra la sobrerrevolución, también era leído en clave inglesa por Manuel Durán y Bas, quien comparaba la ampliación del derecho de voto acometida en Inglaterra en 1832 con la resistencia a toda reforma electoral que el gobierno de Francia presentó irresponsablemente en 1847 (50).

(48) «(...) porque de una manera piensa el hombre político en su gabinete haciendo teoría, y de otra gobernando y aconsejando cómo ha de gobernarse y se ha de hacer aplicación práctica de sus principios», *DSC*, 28-7-1851, p. 1300.

(49) *DSC*, 11-2-1858, p. 249.

(50) *DSC*, 28-4-1864, pp. 1751-1752.

Las manifestaciones que consideraban el sistema político inglés como canon del gobierno representativo se multiplicaron en estas décadas y alcanzaron a todo el espectro ideológico del liberalismo español. El progresista Olózaga afirmaba, en una personal lectura de Jovellanos —de quien decía conocer bien su pensamiento y su admiración por el sistema inglés—, que este ilustrado había querido para España «un gobierno tan constitucional y parlamentario como el de Inglaterra»; por su parte, el primero moderado y luego unionista Ignacio Yáñez de Rivadeneira hablaba de Inglaterra como «el único país modelo, donde estudian todos aquellos que quieren aclimatar el gobierno representativo en España»; y, por último, el demócrata Ángel Carvajal, al comentar los derechos políticos que disfrutaban los franceses y los ingleses a la altura de 1870, definía el gobierno de los primeros como «democrático en la forma» y el de los segundos como «esencialmente democrático en el fondo, por más que en las formas aparezca y sea en realidad aristocrático». Esta última intervención explicaba con gran intuición la calificación de demócrata otorgada al sistema inglés a partir de la reforma electoral de 1867: «(...) aquel país es de todos el más preparado para recibir las últimas fórmulas de la democracia (...). El sufragio universal no se ha interpretado tan latamente como en Francia y en la Constitución española del 69; y, sin embargo, el proletariado inglés, que no tiene el derecho de depositar su voto en la urna electoral, es mucho más libre y ejerce una influencia más activa y más directa en los negocios públicos de su país que el ciudadano francés, que creyéndose soberano durante quince días de período electoral, en que hace uso de ese preciado derecho de sufragio, se vuelve después a su casa para pasar en ella tres o cuatro años, hasta que vuelvan a reunirse los colegios electorales» (51).

La percepción que los liberales españoles tuvieron del gobierno inglés como auténticamente representativo se fundó en la valoración de una serie de características concretas que consideraron relacionadas con la estabilidad política de aquel país. La peculiar solución inglesa de la difícil ecuación libertad-orden que a todos preocupaba se relacionó, en primer lugar, con la espontaneidad con la que entendían que se había desarrollado la modernidad política en aquel país. Ésta les parecía el producto natural de la evolución de una sociedad que, lenta y paulatinamente, había desarrollado hábitos ciudadanos propicios para el arraigo de un auténtico gobierno representativo, muy distinto de la imposición forzada —revolucionaria— que la modernidad parecía requerir en el viejo continente. Lo explicaba, permitiéndose una licencia poética poco original, Carvajal a sus compañeros en el debate de la Ley Electoral de 1870: «Entre

(51) OLÓZAGA, DSC, 23-3-1859, p. 2086; YÁÑEZ RIVADENEIRA, DSC, 19-4-1864, pp. 1578-1579; MARQUÉS DE SARDOAL, DSC, 4-4-1870, p. 7100. La elevación del gobierno británico a paradigma del gobierno representativo no fue sólo parlamentaria sino también científica. Una tesis doctoral dedicada esta forma de gobierno consideraba Inglaterra como su cuna y refugio: PABLO DEL BUSTO ELORZA: *Teoría del sistema representativo e historia general de la representación*, Madrid, 1868.

las conquistas que los pueblos del Mediodía obtienen al día siguiente de una revolución, y las que obtiene el pueblo inglés al cabo de siglos de experiencia y de esfuerzos, existe la misma diferencia que entre la flor que abre su cáliz a los primeros rayos del sol de la mañana para inclinarse marchita sobre el tallo al primer rocío de la noche, y el roble, que profundizando sus raíces en la tierra a través de los años, crece lentamente para alcanzar la robustez» (52).

Algunos políticos españoles supieron poner en relación el éxito del proceso evolutivo británico no sólo con la actitud reformista de sus elites políticas sino también y sobre todo con la configuración social de aquel país. Así, por ejemplo, el diputado Coello Quesada cifró en las «clases medias» —ciertamente entendidas de forma lata— la peculiaridad de Inglaterra, reconociendo su inexistencia en España, salvo en Cataluña, donde «por la organización de la familia, muy parecida a la de Inglaterra, por el afán del trabajo, por el desenvolvimiento que han tenido todos los ramos que constituyen la riqueza del país, no hay apenas afición a los empleos, porque hay otras clases medias». En ese soporte social, Coello estimaba que residía la vitalidad del gobierno representativo: «La fuerza de Inglaterra consiste en que el Parlamento es la representación de todas las fuerzas vivas del país», las universidades, la gran propiedad, la industria y el comercio (53).

Esta interpretación sociológica se dirigió con más frecuencia a las elites inglesas que a sus clases medias, relacionando la existencia de una nobleza pujante en aquel país con la estabilidad de su sistema representativo, por estimar que este grupo social era el vivero natural de la clase gobernante. La reflexión, en este caso, era parte de una más general preocupación por las nuevas «aristocracias» y la búsqueda de criterios para reconocer a «los mejores» de la sociedad y confiarles la responsabilidad política (54). Para los liberales españoles era evidente que Inglaterra tenía una clase gobernante bien definida socialmente, que, sin romper con la tradición, se encargaba de la representación nacional en el Parlamento. Los comentarios sobre la naturaleza de las elites dirigentes europeas, vertidos generalmente en la discusión de la espinosa cuestión de las incompatibilidades entre el cargo de diputado y el puesto de empleado público, por ser éste el contexto más propicio para introducir reflexiones sobre la utilidad social y sus signos, coinciden en señalar a la aristocracia, la «mesocracia» y el funcionariado como las canteras sociales del personal parlamentario en Inglaterra, Francia y España, respectivamente. Cuando en 1846 Pedro José Pidal defendió como Ministro de la Gobernación su Proyecto de Ley Electoral, habló de la absoluta necesidad de que en España se formara una «generación de hombres públicos» que, con su propia continuidad, garantizara la del gobierno

(52) *DSC*, 4-4-1870, p. 7100.

(53) *DSC*, 29-4-1864, pp. 1771-1772.

(54) Sobre la búsqueda de esta aristocracia, SÁNCHEZ LEÓN (2007); sobre la determinación de un ideal de «elegible» en la España isabelina, PEÑA, SIERRA y ZURITA (2006).

representativo. Por ello, puestos a contribuir a la formación de esta elite parlamentaria en un país como España en el que aún no estaba consolidado el régimen liberal, la legislación electoral debería favorecer la presencia de determinados sectores sociales: «¿Dónde está en Inglaterra esa generación? En la nobleza. Y ¿dónde está en Francia? En la clase media y los funcionarios del Estado: en gran parte está en la clase media, pero también lo está en mucha en los funcionarios. Y en España ¿dónde está? En la clase media en pequeñísima parte, pero en los funcionarios públicos en la mayor parte (...)» (55).

Hay un segundo sentido, menos explícito, de la referencia a la nobleza británica en los liberales españoles. Si la mirada de algunos como Pidal estaba condicionada por la búsqueda de asideros para garantizar la gobernabilidad del régimen parlamentario, para otros la nobleza británica pudo inspirar un modelo de jerarquía y de valores en torno al cual articular una representación nacional distinto al que acabó imponiéndose. La deferencia con la que en la política inglesa era tratada la nobleza propietaria rural, que sin necesidad de reglas escritas restringía socialmente el grupo de elegibles o garantizaba la continuidad electoral de sagas familiares, debió de resultar especialmente atractiva a algunos políticos liberales renuentes a una potencial profesionalización de la actividad parlamentaria. La utilidad de las elites locales, frente a la monopolización de la representación parlamentaria por parte de funcionarios públicos y otro tipo de «capacidades» intelectuales vinculados a la capital del Estado, fue esgrimida por algunos diputados elegidos en distritos donde vivían y tenían propiedades, negocios, relaciones familiares y redes clientelares. Entendiéndose como verdaderamente productivos, frente al parasitismo social de los empleados, estos propietarios hicieron oír su voz varias veces en los debates sobre incompatibilidades parlamentarias, e intuitivamente introdujeron un concepto de representación basado en la cercanía a los electores, cuyos problemas e intereses estarían en las mejores condiciones de conocer por razones de proximidad.

Así, cuando Gonzalo Morón defendió en 1849 una enmienda sobre materia electoral cuyo objetivo último era favorecer la representación de las elites locales, utilizó como argumento de autoridad el ejemplo inglés, posiblemente guiado por el reconocimiento político que allí tenían los propietarios rurales. En su intervención propugnó la idea de que los candidatos debían ser naturales o vecinos contribuyentes del distrito por el que se presentaban, con arraigo local en el mismo, afirmando en su apoyo que el gobierno debía imitar el modelo británico y no el francés, que además estaba precisamente derrumbándose (56). Si Gonzalo Morón actuaba dentro del moderantismo (aunque con una notable independencia política respecto a su grupo en la acción parlamentaria), fue en el

(55) *DSC*, 5-2-1846, p. 552-553; expresiones similares o idénticas en Coello Quesada (*DSC*, 29-4-1864, p. 1771-1772) o en Polo de Bernabé, de quien se ha tomado el término de mesocracia aplicado a Francia (*Indicaciones sobre la ley electoral*, Madrid, 1875).

(56) *DSC*, 3-12-1849.

mundo progresista donde más anclaje tuvo una concepción deferencial de la autoridad política que, confiada en el reconocimiento que la comunidad de vecinos otorgaría naturalmente a sus mejores —caracterizados por su talento, virtud y dedicación al bien público—, tiene notables puntos de contacto con la cultura inglesa (57). Durante los años treinta y cuarenta, el rechazo de las campañas electorales —despreciadas por indignas e innecesarias— por parte de destacados progresistas que, como Fermín Caballero, alimentaban una visión «patricia» de la representación, sería muy similar a la percepción de la propaganda como incorrecta en los distritos rurales ingleses (58).

En este contexto, el ideal de «elegible» desarrollado por el progresismo español a mediados del siglo XIX presenta numerosos paralelismos con las preferencias del liberalismo británico. De haberlo conocido, seguramente tanto F. Caballero como Joaquín M^a López hubieran suscrito la descripción sobre las condiciones deseables en los representantes expuesta en una carta pública a los electores ingleses escrita en 1832. Aunque ésta es en realidad, fundamentalmente, un panfleto contra la esclavitud, su autor —que dice haber rechazado una propuesta para ser candidato al Parlamento pero sentirse obligado a manifestar sus ideas— expone sus opiniones sobre aspectos esenciales de la representación (59). Por lo que se refiere a los elegibles, Bridges recomendaba que tuviesen recursos suficientes como para poder garantizar la disponibilidad completa del propio tiempo, aclarando que eso no implicaba necesariamente una gran fortuna; sugería también que debían poseer determinados recursos intelectuales —sentido común, educación, talento—, y que, además de sostener opiniones liberales pero sólidas, demostrasen un conjunto de características morales compuesto por valores como la integridad, la laboriosidad, la moderación o la generosidad en los intereses. Descripciones muy aproximadas sobre las cualidades de los elegibles pueden encontrarse en el progresismo español (60).

De forma mucho más concreta, el modelo inglés de representación política influyó en los autores de la legislación electoral española en otros dos aspectos

(57) Sobre esta visión de la voluntad general en el progresismo, con su idea de la conciliación espontánea de los distintos intereses en el interés general bajo la dirección de los «patricios» naturales, véase ROMEO MATEO (2005).

(58) La visión de Fermín Caballero en ROMEO MATEO (2005): 124; sobre la incorrección de las campañas en Inglaterra, PUGH (2002). Esta forma de entender la representación iría cediendo terreno progresivamente en las décadas siguientes, aunque la aparición de una concepción más competitiva y profesional de la política nunca llegara a desplazar del todo la lógica política de una mentalidad deferencial. Entender el cargo como un sacrificio y hablar de las «justísimas influencias» que a los notables deben ser reconocidas, como reconstruye Romeo a propósito de Caballero, seguían siendo bastantes años después hábitos retóricos de políticos de la Restauración como los Ybarra en Sevilla o el Marqués del Bosch en Alicante. El discurso sobre estas últimas influencias en SIERRA (2000).

(59) MATTHEW BRIDGES: *An Address to the Electors of England: More Especially those of the Middle and Operative Classes*. London, James Ridgway, Picadilly, 1832.

(60) SIERRA, ZURITA y PEÑA (2006).

más profusamente reglamentados que la calidad de los elegibles: la extensión social del derecho de voto y la limpieza del procedimiento electoral. En el primer sentido, el ejemplo inglés fue aducido frecuentemente por aquellos grupos políticos españoles que durante las décadas centrales del siglo XIX propugnaron una ampliación más o menos ancha del sufragio. La especial combinación de avance y reformismo gradualista que caracterizó en esta cuestión a las sucesivas reformas electorales británicas permitió más de una lectura. Así, por ejemplo, tanto la reforma de 1832 como la de 1867 fueron para los demócratas españoles claras referencias en el debate parlamentario a la hora de apoyar sobre argumentos respetables sus iniciativas a favor de la extensión del derecho de voto. Bajo la influencia y el prestigio de la primera reforma, Orense rechazó ya en 1846 la restricción del electorado que supondría la ley moderada, y años más tarde intentó convencer a los progresistas, entonces en el gobierno, para que aceptaran una democracia con «andadores» que graduara su aplicación en etapas (a los dos años de aprobarse la nueva ley el sufragio universal podría aplicarse en las elecciones municipales, a los cuatro en los provinciales y a los seis en las generales). En esta última ocasión, explicó que, además de haberse reconocido el derecho al voto a muchos ciudadanos británicos con la reforma de 1832, aquel gobierno estaba preparando en esos momentos una nueva ampliación, y «cuando un país tan entendido y tan liberal marcha por ese camino, prueba es que no hay en ello nada inconveniente y sí ventaja» (61). Lógicamente, la segunda reforma inglesa, que extendió el electorado en 1867 a unos dos millones y medio de ciudadanos (en relación a los poco más de 400.000 españoles con derecho al voto después de la Ley que en 1865 rebajó el más estricto censo moderado vigente hasta entonces) reforzó el modelo británico de los demócratas españoles, como puede apreciarse en las intervenciones ya citadas de Ángel Carvajal. A la altura de 1870, el prestigio del modelo electoral inglés era tan evidente para los demócratas españoles que incluso podían olvidarse de sus defectos: cuando Godínez de Paz afirmó en el debate parlamentario que el pago de dietas a los diputados constituía un punto programático del liberalismo más avanzado, que él personalmente compartía, trajo a colación el ejemplo de «todos los países constitucionales del mundo», eneblando una larga retahíla —Prusia, Austria, Francia, Dinamarca, EEUU, Suecia, Dinamarca, Brasil, Portugal...— en la que no figuraba, porque no podía figurar, Inglaterra (62).

Pero aún más que para los demócratas, el británico fue el modelo por excelencia de los progresistas españoles. Y lo fue desde el principio de su constitución como fuerza política diferenciada, tal y como puede constatar en la Ley Electoral de 1837, que introdujo en España los criterios de modernidad electoral característicos de la Europa posrevolucionaria, tales como el voto directo y el

(61) La primera intervención de Orense, *DSC*, 6-2-1846; la segunda, *DSC* 22-1-1856, p. 10066.

(62) *DSC*, 5-4-1870, p. 7.140.

sufragio restringido en virtud de determinadas capacidades. Como ha estudiado M. Estrada Sánchez, la norma progresista de 1837 está directamente influida por la reforma británica de 1832 en cuestiones como la extensión del derecho de voto a arrendatarios rurales de cierto nivel de renta e inquilinos que habitaran casa o cuarto exclusivamente para sí o para sus familias (63). En los años finales de la década de 1830, Inglaterra fue la mejor referencia de los progresistas españoles no sólo para la legislación electoral, sino también en cuestiones como la definición del papel político de la Corona, como luego se comentará, o la descentralización administrativa. En este último sentido, José María Calatrava pedía al Congreso español que «puestos a imitar tradiciones», se imitara la inglesa y no la francesa, dado que la primera no exageraba la unidad administrativa a pesar de valorar en mucho la unidad de gobierno (64).

En la única ocasión en la que el Partido Progresista, ya maduro, ocupó el poder bajo la Corona de Isabel II (el bienio de 1854 a 1856), diseñó una Ley Electoral que situó en el paradigma inglés sus criterios inspiradores. El Proyecto de Ley de 1856, aprobado después de un intenso debate en el Congreso pero nunca puesto en práctica porque el golpe conservador de O'Donnell recuperó la Ley moderada de 1846, así lo atestigua en su diseño —un diseño no gubernamental sino parlamentario—, que respondía fundamentalmente a dos intenciones: la ampliación ordenada y dirigida del electorado y la depuración del procedimiento electoral para evitar las corruptelas más llamativas. El presidente de la Comisión parlamentaria que se encargó de redactar el proyecto electoral ofrecido a debate fue un progresista histórico, Antonio González, que se permitió presentar un voto particular discordante con el dictamen colectivo. Su iniciativa constituye un buen ejemplo de la forma abierta en la que se planteó y desarrolló este proyecto, que en su forma final divergió en no pocos puntos de la propuesta inicial de la Comisión. Frente al error francés, donde la cerrazón gubernamental impidió la ampliación pacífica del electorado y provocó la caída de la Monarquía, González esgrimió los ejemplos belga y, sobre todo, inglés. Demandando una mayor rebaja del requisito económico requerido para poder ejercer el derecho de voto, inició la defensa de su modelo indicando que «francamente hablando, yo he tomado el mío de la nación inglesa», «porque en Inglaterra, señores, el gobierno representativo es una verdad». De forma más exacta, estimó que su propuesta supondría un censo electoral de unos 700.000 electores (aunque en un cálculo posterior tuvo que elevar la cifra a algo más de 1.000.000). Pero en Inglaterra, añadió, había «cerca de dos millones y medio de electores», lo que allí «no asusta ni espanta» (65).

Aun después de fracasada la opción progresista planteada durante aquel bienio, el arquetipo inglés siguió inspirando a los diputados de este partido en

(63) ESTRADA SÁNCHEZ (1999).

(64) Citado en ROMEO MATEO (2006): 107, n. 45.

(65) *DSC*, 21-1-1856, p. 10038.

sus propuestas parlamentarias de ampliación del sufragio. Así, cuando en 1862 Pedro Calvo Asensio defendió una proposición de ley para que se contabilizaran los impuestos provinciales como parte de la carga fiscal requerida para poder votar, y extender mediante este mecanismo indirectamente el derecho de voto, lo hizo afirmando que de no procederse en este sentido se estaría retrocediendo en la senda del gobierno representativo teniendo en cuenta los avances protagonizados por Inglaterra (66). Es cierto que en esos años algunos diputados de la Unión Liberal recurrieron también al ejemplo inglés cuando quisieron impulsar una discreta ampliación del electorado, pero los paralelismos argumentados en este caso fueron más formales que de fondo. No fue el liberalismo conservador español sino el avanzado, en sus versiones progresista y demócrata, el que animó visiones sobre la representación y su reglamentación electoral que, en algunos aspectos, presentaron una sorprendente sintonía con el liberalismo británico. Un conocido escritor inglés, Edward Miall, activo propagandista del noconformismo religioso y diputado del Partido Liberal, publicó en 1851 un folleto sobre el voto entendido como mecanismo de educación política. En sus páginas valoró la ampliación del sufragio como fórmula de estabilidad social, convencido de que el sufragio extenso no atendería contra las instituciones sino que llevaría al Parlamento a gente de orden: «an orderly people, an intelligent people, a patriotic people, a people observant of the moralities of life». Cuando Orense defendió en el Congreso español la ampliación del derecho de voto, aunque citó a Montesquieu en su apoyo, parecía haber leído al publicista inglés, al afirmar que ello haría que llegaran a la representación nacional «hombres de opiniones avanzadas, pero hombres de orden» (67).

La referencia al sistema inglés fue también frecuente cuando en el Congreso español se discutió la necesidad de arbitrar fórmulas legislativas que garantizaran la limpieza electoral. A pesar de que también allí el voto estuvo condicionado por influencias y corruptelas diversas, los diputados españoles valoraron positivamente aquellas características de su sistema político que entendían proporcionaban autenticidad al gobierno representativo. Las iniciativas legislativas británicas contra la manipulación de la opinión electoral fueron comentadas por algunos diputados españoles a la hora de proponer medidas preventivas contra los delitos electorales. Así lo hicieron por ejemplo Olózaga, en una Proposición de Ley de 1849, y Luis M. de la Torre al defender un Proyecto sobre la misma materia en 1864 (68). Pero el inglés como modelo de autenticidad representativa fue esgrimido, antes que atendiendo a las medidas estrictamente dirigidas contra la venalidad y la corrupción, observando algunos hábitos políticos que se relacionaron con la «verdad» representativa aunque

(66) DSC, 13-1-1862.

(67) EDWARD MIALL: *The Franchise: Considered as a Means of People Training*, Londres, 4 Horse Shoe-Court, Ludgate Hill, 1851, cita p. 4. Orense en DSC, 22-1-1856, pp. 10065.

(68) DSC, 13-12-1849; DSC, 30-3-1864.

fuera de forma más indirecta que la estricta limpieza del proceso electoral. Para comprender el valor que se dio a ciertas prácticas hay que tener en cuenta que la concepción liberal del gobierno representativo cifró su autenticidad en la calidad y la independencia de los representantes antes que en la correcta traslación de la voluntad de los representados. Por ello, el ejemplo inglés fue frecuente al debatir sobre las incompatibilidades parlamentarias, que vedaban el Congreso a determinadas categorías de empleados. Se estimó entonces la utilidad de este mecanismo para robustecer «la independencia del elegido» y vigorizar «el principio parlamentario», según era «doctrina sostenida por publicistas, confirmada por la experiencia, demostrada por Gobiernos permanentemente liberales, como el Gobierno constitucional inglés» (69).

De forma muy relacionada, lo que se hacía o dejaba de hacer en Inglaterra fue traído a colación al examinar otras formas de influencia que desvirtuaban las elecciones y cuestionaban la independencia de los elegibles. Cuando se criticó la injerencia del ejecutivo en los procesos electorales se recurrió al ejemplo inglés —con mención paralela el contraespejo francés a partir de 1850— para demostrar que esta faceta de la verdad electoral era fundamental en un sistema liberal. Para alguien tan interesado por los problemas de la representación como Polo de Bernabé, que sabía recurrir al argumento inglés para proponer en la Cámara baja española una Proposición de Ley que garantizara la presencia parlamentaria de las minorías, en Inglaterra el Parlamento era fiel reflejo de «las opiniones de todo el país» porque no se producía influencia electoral del gobierno (70). Así, mientras en España se empezaba a justificar por parte de algunos sectores la «influencia moral» del ejecutivo en los procesos electorales, seguramente al calor del ejemplo práctico de la política francesa, los diputados críticos con el gobierno rechazaron las «candidaturas ministeriales», eufemismo que según Yáñez Rivadeneira encubría «actos ostensibles que pueden influir en el colegio electoral»: «¿Hay candidatos ministeriales en Inglaterra? ¡Ah! Ya se guardarán bien los Ministros de presentar candidatos oficiales» (71). Con el mismo ejemplo Olózaga rechazó otra faceta de esta injerencia que en España tuvo especial incidencia, la de la Corona, advirtiendo que para gobernar en una monarquía constitucional no sólo hacía falta su apoyo sino también el de la opinión pública expresada a través de elecciones limpias, contraponiendo una vez más los casos inglés y francés (72).

Independencia de los parlamentarios y poder del Parlamento: algunos liberales españoles intuyeron que, en el fondo, la especificidad del sistema británico residía en el avanzado grado de parlamentarización de su gobierno. Las funciones de chequeo y control del ejecutivo eran allí efectivamente desarrolla-

(69) LÓPEZ GRADO, *DSC*, 21-1-1856, p. 10035.

(70) La propuesta sobre las minorías en *DSC*, 2-1-1868; la referencia a la injerencia gubernamental en *DSC*, 3-2-1868, p. 191.

(71) *DSC*, 19-4-1864, pp. 1578-1579.

(72) *DSC*, 13-12-1849.

das, y por ello podían tener lugar prácticas como las que recordaba Olózaga y alimentaban su anglofilia a la vez que inspiraban su actuación parlamentaria. Cuando en 1858 propuso la creación de una Comisión de información en el Congreso encargada del examen de determinado escándalo electoral, utilizó en su apoyo lo que se hacía en Inglaterra, donde «se abren informaciones parlamentarias sobre fraudes, cohechos y escándalos en las elecciones, y sobre negocios de la competencia del gobierno; la última que se ha practicado creo que versa sobre abusos de la administración militar en la guerra de Crimea, (...) y el gobierno ha cumplido con su deber aprobando los resultados de estos *enquetes* parlamentarios» (73). Porque, como resumió otro diputado, en Inglaterra «el Gobierno no está creado tanto en relación a la administración, como con relación al Parlamento» (74).

La lección del parlamentarismo británico fue, realmente, más teórica que práctica, pues el liberalismo conservador que monopolizó el gobierno durante el reinado de Isabel II no se arriesgó a perder el control de unas elecciones arregladas ni dejó de utilizar en su beneficio las prerrogativas de la Corona. Sólo durante el Bienio Progresista (1854-1856) y el Sexenio Democrático (1868-1874) el Parlamento adquirió protagonismo político —tanto en la teoría constitucional como en la iniciativa legislativa (75)—. Pero, aunque la lección del parlamentarismo británico no permeó la práctica del liberalismo español, también es cierto que éste tuvo menos problemas que el alemán en reconocer el espacio político que le correspondía al poder legislativo en el gobierno representativo y arbitrar, en consecuencia, algunas fórmulas que así lo confirmarían (76). El reparto de papeles que en este tipo de gobierno debía corresponder a otros agentes políticos, como la Corona o los partidos, fue en algunos casos pensado desde esta perspectiva.

Como es sabido, la Monarquía británica fue una referencia para el liberalismo posrevolucionario de los años treinta, que valoró la pervivencia de una institución antigua reconstruible como dique de contención frente a la movilización política. Como ha señalado I. Burdiel, la rehabilitación de las prerrogativas regias en el nuevo gobierno representativo tuvo en el seno del moderantismo español versiones aún más autoritarias que la norma europea, como la desarrollada por Donoso Cortés (77). Pero el ejemplo de la Monarquía inglesa también pudo sugerir lecturas más parlamentarias en el seno del liberalismo español. Como demuestra M. C. Romeo, fue el Partido Progresista el que pro-

(73) *DSC*, 16-12-1858, p. 270.

(74) Coello Quesada, *DSC*, 26-4-1864, p. 1698.

(75) Sobre las relaciones entre legislativo y ejecutivo durante estas etapas, MARCELLO Y PÉREZ LEDESMA (1996).

(76) Sobre la resistencia del liberalismo alemán a residenciar la soberanía, aun de forma teórica, en el Parlamento, SHEEHAM (1982).

(77) El significado de esta teoría, en el contexto del análisis del papel político atribuido por el liberalismo posrevolucionario a la Corona tanto en España como en Europa, en BURDIEL (2003).

tagonizó una más decidida construcción de la Monarquía Constitucional como forma concreta del gobierno representativo español, a pesar de los persistentes tópicos historiográficos sobre su impotencia política (78). Fueron los progresistas los que en el debate constitucional de 1837 hablaron de la monarquía como una «ficción legal» necesaria para el régimen representativo, distinguiendo la Corona de la persona concreta que la ocupaba, y quienes propugnaron su adaptación al principio de la soberanía nacional. En este contexto, la Constitución de 1837, a la vez que reconoció el poder del monarca, incorporó a sus ministros al espacio del Congreso, avanzando así en el proceso de otorgarles una responsabilidad política controlable parlamentariamente. Cuando de nuevo en 1854 los progresistas ocuparon brevemente el poder, el debate constituyente diseñó una Corona con atribuciones que, según M. C. Romeo, se esperaba fueran ejercidas honorífica y formalmente, al estilo británico, mientras iban madurando otros mecanismos que avanzaran en la parlamentarización del régimen. Independientemente de la escasa suerte de esta ficción, la Corona como marco natural del gobierno representativo parece ser tan consustancial al progresismo español como al liberalismo inglés: la afirmación de Olózaga «es menester estar locos para pensar ahora en la república», en medio de la agitación política previa a la revolución de 1868, guarda interesante parecido con la de James Mill afirmando desde un prudente radicalismo que si en Inglaterra no hubiera rey habría que inventarlo (79).

Por lo que se refiere a los partidos, la cultura política liberal los consideró en general, y no sólo en España, un defecto antes que una virtud de los sistemas representativos, facciones conformadas por intereses egoístas frente al paradigma unitario del bien público. Pero es interesante constatar que el liberalismo isabelino acogió también visiones más optimistas sobre las funciones políticas de los partidos, a quienes la competencia política convertiría en «inteligentes y poderosos» (80). Fue Antonio Cánovas del Castillo quien llevó algo más lejos la reflexión sobre los partidos al defender la necesidad de entenderlos como agrupaciones parlamentarias con disciplina interna. La argamasa de su cohesión la proporcionarían, según Cánovas, los funcionarios públicos, ya que ellos permitirían una organización del juego parlamentario no sometida a los vaivenes de la ideología. También a su fin servía el ejemplo de Inglaterra, donde, decía, que los partidos habían nacido del juego de las instituciones y que con ellos los funcionarios —ciertamente con el apoyo electoral en los distritos de la aristo-

(78) ROMEO MATEO (2007).

(79) La afirmación de Olózaga en ROMEO MATEO (2007), p. 109; la de Mill en su ensayo sobre el término «Gobierno», considerando que tanto la Monarquía como la Cámara de los Lores eran necesarias para el buen gobierno representativo («Government», *Essays From the Supplement to the Encyclopaedia Britannica*, London, s.f. (1820), p. 27.

(80) DSC, 25-1-1856, p. 10204. No por más citado, debe dejar de reseñarse la llamativa modernidad en este sentido del famoso manual de Andrés Borrego: *Manual Electoral para el uso de los electores de la opinión monárquico-constitucional*. Madrid, 1837.

cracia local— habían contribuido a formar «las más eminentes glorias de la Inglaterra parlamentaria» (81).

En última instancia, la pujanza del parlamentarismo británico fue puesta en relación con una peculiaridad de la vida política de aquella sociedad que los liberales españoles admiraron: la existencia de «un espíritu público formado hace siglos, espíritu público sólo concebible para los que hemos estado en aquel país (...)», en sentencia del Conde de Toreno (82). La expresión «espíritu público» se refería fundamentalmente a la existencia de una opinión interesada en la cosa pública, en un contexto de libertad de expresión considerablemente amplia, que se manifestaba además en actitudes de participación política. Durán y Bas entendió perfectamente que la vitalidad de la sociedad civil en Inglaterra (también mencionó en el mismo sentido el ejemplo de Bélgica) era el resultado combinado de la educación, la difusión de ideas en publicaciones y la libertad de reunión. Bajo el modelo de los «países libres», afirmó que para que en España se desarrollase «espíritu público» hacía falta el mismo marco legal de libertad de expresión: «Si en treinta años de gobierno representativo no hemos formado las costumbres de un pueblo libre, no cabe duda que sentimos las necesidades de un pueblo libre (...)» (83). La libertad de opinión se vería acompañada por el reconocimiento de otras libertades que, según resumía otro diputado español, hacían de Inglaterra el mejor «modelo en cuestiones políticas y especialmente en materia de derechos» del orbe liberal (84). La consecuente capacidad de movilización política de la sociedad británica fue apreciada en su peculiaridad por los liberales españoles. Aunque más de una vez se parapetaron tras la excusa de que en su país no existía una demanda social similar a la que se daba en Inglaterra para justificar la inoportunidad de una mayor ampliación del derecho de voto, también hubo lecturas más positivas. Fue el caso de Orense, quien, preocupado por la animación de actitudes ciudadanas en la sociedad española de mediados del siglo XIX, valoró la forma especial de reunión política que significaban los *meetings* ingleses, contraponiéndolo a los *clubs* franceses. La mayor apertura y publicidad de los primeros estaría, en su opinión, detrás del hecho de que Inglaterra fuera un país preparado para la democracia en 1832 mientras que Francia se hubiera asustado ante ella en 1848 (85).

(81) *DSC*, 30-4-1864, p. 1797.

(82) Citado en VARELA SUANCES-CARPEGNA (2007): 288-289, n. 36.

(83) *DSC*, 28-4-1864, p. 1749.

(84) LÓPEZ GRADO, *DSC*, 21-1-1856, p. 10032. El reconocimiento de derechos en un Estado que garantizaba ciertas seguridades ciudadanas había llamado tempranamente la atención de los exiliados liberales, que, habituados al obligado secretismo y a la persecución policial de la España fernandina, se asombraban de la costumbre de exhibir el nombre del residente en la puesta de los domicilios londinenses, LLORENS (1968): 82. Bastantes años después, el ejemplo inglés de reconocimiento de derechos era utilizado por el periódico *El Eco del Comercio* para pedir una policía moderna («una verdadera policía de seguridad y protección general», 18-1-1845), y aún por Orense en el Congreso español en referencia a un sistema de reclutamiento militar «como quiere la democracia y como se hace en Inglaterra», *DSC*, 7-2-1856, p. 10548.

(85) *DSC*, 31-1-1856.

Sin demostrar en general tanto optimismo, los compañeros de Orense en el Parlamento no dejaron de compartir su admiración por la fórmula inglesa; tampoco la sospecha que, a partir de 1848 y durante mucho tiempo, levantaría el más cercano vecino francés. No hacía falta que el diputado Cristóbal Martín de Herrera citara explícitamente los nombres del modelo y el contramodelo cuando en 1862, y en referencia al hito de 1848, afirmaba en el Congreso: «Hace catorce años, los excesos de una centralización desatenta, la corrupción del cuerpo electoral, la viciosa composición de las Cámaras, producían en un país vecino la repentina desaparición de todo un orden de cosas; mientras tanto en otro país vecino a éste, el poder se afianzaba, se consolidaba a beneficio de prudentes y sensatas concesiones liberales» (86). Lecciones en positivo o en negativo, Inglaterra y Francia mostraban el camino hacia la modernidad, que más valía recorrer con cautela.

5. BIBLIOGRAFÍA

- BOGDANOR, VERNON (1990): «Literature, Sources and Metodology for the Study of Electoral Reform in the United Kingdom», en NOIRET, S.: *Political Strategies and Electoral Reforms: Origins of Voting Systems in Europe in the 19th and 20th Centuries*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, pp. 335-561.
- BROCK, MICHAEL (1973): *The Great Reform Act*, London, Hutchinson U.L.
- BURDIEL, ISABEL (2003): «La consolidación del liberalismo y el punto de fuga de la monarquía (1843-1870)», en SUÁREZ CORTINA, M. (ed): *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons-Fundación P. M. Sagasta, pp.100-133.
- BUTLER, DAVID (2004): «Electoral Reform», *Parliamentary Affairs*, Vol. 57, n° 4, 2004, pp. 734-743.
- CANNADINE, DAVID (1989): «The Last Hanoverian Sovereign?: the Victorian Monarchy in Historical Perspective, 1688-1988», en BEIER, A.L., CANNADINE, DAVID y ROSENHEIM, JAMES (Eds.): *The first Modern Society: essays in English History in honour of Lawrence Stone*, Cambridge, C.U.P., 1989, pp. 127-165.
- COOK, CHRIS y KEITH, BRENDAN (1975): *British Historical Facts 1830-1900*. London, McMillan.
- COWLING, MAURICE (1967): *1867. Disraeli, Gladstone and Revolution. The passing of the Second Reform Bill*, Cambridge, C.U.P.
- DARDE, CARLOS (1991): «La democracia en Gran Bretaña. La reforma electoral de 1867-1868», *Ayer* 3, pp. 63-82.
- DICKINSON, HARRY T. (1981): «Whiggism in the Eighteenth Century», en CANNON, JOHN (ed.): *The Whig Ascendancy. Colloquies on Hanoverian England*, London, Edward Arnold, pp. 28-44.
- ESTRADA SÁNCHEZ, MANUEL (1999): *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*. Universidad de Cantabria, Santander.

(86) DSC, 10-3-1862, p. 1355.

- EVANS, ERIC J. (2001) [1983]: *The Forging of the Modern State. Early industrial Britain 1783-1870*, Longman.
- FUENTES, JUAN FRANCISCO (2007): «Afrancesados y liberales», en CANAL, JORDI: *Exilios. Los éxodos políticos en la Historia de España. Siglos XV-XX*, Madrid, Silex, pp. 137-166.
- GONZÁLEZ ADÁNEZ, NOELIA (2005): *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- HANHAM, HAROLD J. (1959): *Elections and Party Management. Politics in the Time of Disraeli and Gladstone*, London, Longmans, Green.
- (1990): «Government, Parties and Electorate in England: A Comentary to 1900», en NOIRET, SERGE: *Political Strategies and Electoral Reforms: Origins of Voting Systems in Europe in the 19th and 20th Centuries*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, pp. 118-126.
- HAYES, WILLIAM A. (1982): *The Background and Passage of the Third Reform Act*, New York & London, Garland P.
- HIMMELFARB, GERTRUDE (1966): «The Politics of Democracy: The English Reform Act of 1867», *The Journal of British Studies*, 6-1, pp. 97-138.
- (1969): «Commitment and Ideology: the Case of the Second Reform Act», *The Journal of British Studies*, 9-1, pp. 100-104.
- JAUME, LUCIEN (1997): *L'individu effacé ou le paradoxe du libéralisme français*, Paris, Fayard.
- (2003): «El liberalismo posrevolucionario: Francia e Inglaterra», en RICARDO ROBLEDO, IRENE CASTELLS y M^a CRUZ ROMEO (eds.): *Orígenes del liberalismo. Universidad, política, economía*, Salamanca, Universidad-Junta Castilla y León, pp. 143-153.
- JONES, ANDREW (1972): *The Politics of Reform, 1884*. Cambridge C.U.P.
- KAHAN, ALAN S. (2003): *Liberalism in Nineteenth Century Europe. The Political Culture of Limited Suffrage*, Houndmilles, Palgrave Macmillan.
- KERN, PAUL B. (1972): «Universal Suffrage Without Democracy: Thomas Hare and John Stuart Mill», *Rewiew of Politics*, 34:3, pp. 306-322.
- KINZER, BRUCE L. (1982): *The Ballot Question in Nineteenth Century English Politics*. New York & London, Garland P.
- LLEWELLYN, ALEXANDER (1972): *The Decade of Reform: the 1830s*, London, Newton Abbot.
- LLORENS, VICENTE (1968): *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*, Madrid, Castalia.
- MANIN, BERNARD (1998): *Los principios del gobierno representativo*, Alianza Ed., Madrid.
- MARCUELLO, JUAN I. y PÉREZ LEDESMA, MANUEL (1996): «Parlamento y poder ejecutivo en la España contemporánea (1810-1936)», *Revista Estudios Políticos* 93, pp. 17-38.
- MAUROIS, ANDRÉ (1937): *Disraeli*, Buenos Aires, Espasa Calpe.
- MOORE, DAVID C. (1976): *The Politics of Deference: a study of the Mid-Nineteenth Century English Political System*, Hassocks, Harvester Press/New York, Barnes & Nobles.

- OLLERO VALLES, JOSÉ L. (2006): *Sagasta. De conspirador a gobernante*, Madrid, Marcial Pons.
- PEÑA, M^a ANTONIA; SIERRA, MARÍA y ZURITA, RAFAEL (2006): «Elegidos y elegibles. La construcción teórica de la representación parlamentaria en la España isabelina», *Revista de Historia das Ideas*, 27, pp. 473-510.
- PÉREZ LEDESMA, MANUEL (2000): «La conquista de la ciudadanía política: el continente europeo», en *Ciudadanía y democracia*. Madrid, Ed. Pablo Iglesias, pp. 115-147.
- PUGH, MARTIN (2002) [1982]: *The Making of Modern British Politics, 1867-1945*, Oxford, Blackwell Publishers.
- ROMEO MATEO, M^a CRUZ (2005): «De patricios y nación: los valores de la política liberal en España a mediados del siglo XIX», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, tome 35-1, pp. 119-141.
- (2006): «La tradición progresista: historia revolucionaria, historia nacional», en SUÁREZ CORTINA, M.: *La redención del pueblo. La cultura progresista en la España liberal*. Santander, Universidad de Cantabria, pp. 81-113.
- (2007): «La ficción monárquica y la magia de la nación en el progresismo isabelino», en LARIO, A. (ed.): *Monarquía y República en la España Contemporánea*, Madrid, Biblioteca Nueva, pp. 107-125.
- ROPER, JON (1989): *Democracy and its Critics. Anglo-American Democratic Thought in the Nineteenth Century*. London, Unwin Hyman.
- ROSANVALLON, PIERRE (1999): *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*. México, Instituto Mora.
- ROUSSELLIER, NICOLAS (1999): «La culture politique libérale», en BERSTEIN, SERGE: *Les cultures politique en Frances*, s.l., Ed. Seuil.
- SÁNCHEZ GARCÍA, RAQUEL (2005): *Alcalá Galiano y el liberalismo español*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- SÁNCHEZ LEÓN, PABLO (2007): «La pesadilla mesocrática. Ciudadanía y clases medias en el orden liberal histórico español», en PÉREZ LEDESMA, M.: *La construcción de la ciudadanía en la España Contemporánea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, en prensa.
- SHEEHAM, JAMES J. (1982) [1978]: *German Liberalism in the Nineteenth Century*, London, Methuen and Co. Ltd.
- SIERRA, MARÍA (2000): «La Casa Ybarra: política de honor y política de interés», *Historia Social*, 36, pp. 3-20.
- SIERRA, MARÍA; ZURITA, RAFAEL y PEÑA, M^a ANTONIA (2006): «La representación política en el discurso del liberalismo español (1845-1874)», *Ayer*, 61, pp. 15-45.
- SMITH, F. B. (1966): *The Making of the Second Reform Bill*, Cambridge, C.U.P.
- VARELA SUANCES-CARPEGNA, JOAQUÍN (2007) [1997]: «El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX», en *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 279 y ss.
- WALTON, JOHN K. (1987): *The Second Reform Act*. London, Methuen.

